

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2725/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón

Sánchez

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez

Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio

Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300554000029322**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:
 - 1. PROPORCIONE EL CERTIFICADO UNICO POLICIAL DE ARTEMIO AZUARA HERVERT.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticinco de abril de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



- **4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.
- **6. Ampliación de plazo para resolver.** El diez de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.
- 7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIP/293/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó SPM 24/2020 del Director de Seguridad Pública Municipal, el oficio sin número de fecha cinco de abril del año dos mil veintidós del Presidente Municipal, el oficio



...

MPA/SM/OF/2022/39 de la Síndica Municipal y el Acta de Comité de Transparencia ACT/CT/2022/049 de la Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Ruedo por la cuat, vere y energencia el contenido de la misma, con fundamento en la dispussió por el articulo 146 de la Ley 875 de Francisco de Acceso a la información Podrice, en proposa degar la información periologia, por traterse de información confidencial, elevalecado a las consideracionas y fundamentos de Arrecho equiantes.

Los artículos 259, 262, 263, 264 de la Lay 255 dat Statoma Emples de Caguidad Poblica disponen literatmente.

"Artículo 259. La certificación as el proceso meritente el cual las personas aspirantes e integrantes de las instituciones Policiales ao sometan a tre evelueciones astablecidas por el Centro de Evaluación, para dominionar el complexiónio de los profese de personalidad. Atlans, accioaconómicos y médicos, en los procedimientos de ergreso, promoción y permenencia."

"Autouto 202 Er Centro de Ecalusción, una vez pracecedos los exámenos de emissoción y control de contienos precederá a ingranar los carsos del personal evaluado, los remutados de los evaluaciones practicadas y, en su caso, el Centroleo correspondiente, el Registro Nacional de Personal, dentro de los placos establecidos por la normatividad federal, esi como al Registro Estatal de Personal.

"Artiquio 265 Los ministadas de las evaluaciones precisadas por al Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada persona aspirante o integrando que haza sido econócido a avaluación, acran estrictamente confidenciados y su ecceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por to que ciclos respirados solo podián sar entregados cuando mem requeridos con motivo de procedimientos admandiatuativas o precisales."

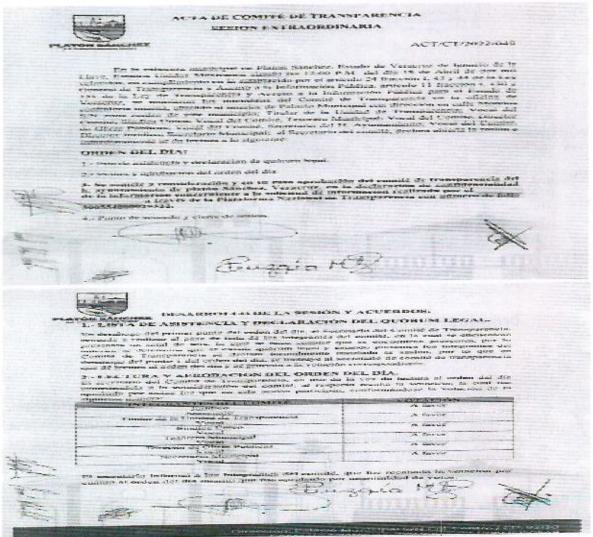
"Artículo 264. El Centro de Evaluación essitirá la claye afianumérica al personal administrativo o el Cadificiado Unico Policial al personal operativo que acrecite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia seguir corresponda, essiblicidos en asta Ley y demás ardanamentos aplicables.

A quianes acrediten el proceso de exempción y control de confianza, la evelusción de competencias basices o profesionales, der desempcio o del desempción ecadémico y la formación micrel o su equivalente, se les expedirá el

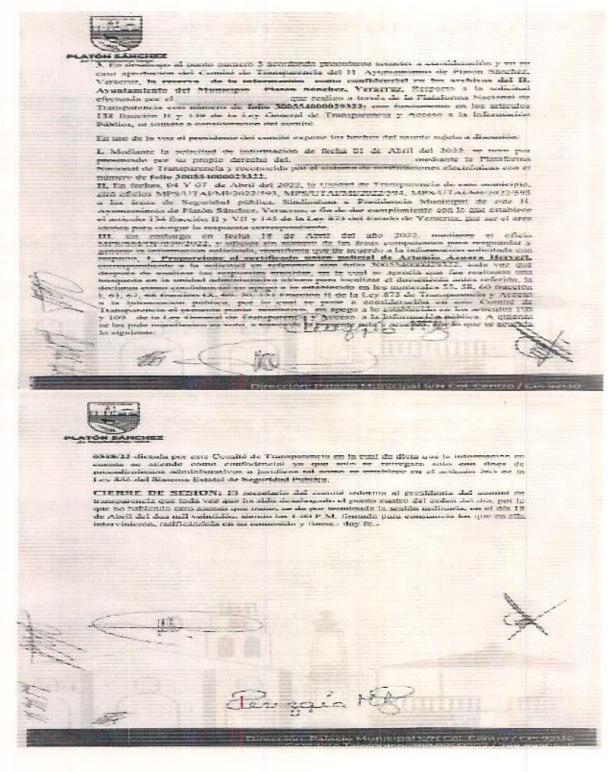
Certificado a que se refere el efficulo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme e los Unidamientos para le emisión del mismo."

Adamas de lo enlerior, se amportante destacar, que en lo que an refere e información de elementos operativos de aeguridad pública, como pueden ser sua nombres, resulta información receivada atamb el criticio 05/09 emitido por el circos instituto Festaral de Accesso à la Información de rubro "remises de actividades públicos dedicados a actividades de aeguridad, por excepción pueden considerarse como información dispressional.

Por tal razón, se estimo que, a través del comité de transperencia. Pasulta viatrie elesificar la información como confidencial atendiendo a lo que dispones los numerates 55, 63, 63 tracción (, 61, 57, 53 tracción (x, 69, 70, 131 fracción () la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información Provincia.







Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

causa agravio que el sujeto obligado no proporciono el certificado único policial peticionado, bien pudo remitir una versión publica de documento peticionado, por lo anterior solicito se le ordene al sujeto obligado me proporcione la informacion solicitada y se le impongan las sanciones que prevé la ley de la materia.

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubieran comparecido al presente medio de impugnación.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia; resultando conveniente señalar que el recurrente en algunos cuestionamientos no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a los dispuesto en el criterio 02/10 de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL." emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de las constancias de autos es de advertir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por el Director de Seguridad Pública Municipal, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, por lo que, con base en ello, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, realizó las gestiones internas necesarias ante las áreas competentes para dar respuesta a lo peticionado, al requerirse a la dirección en comento, por lo que se tiene que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015¹, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE." emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, respecto a la información peticionada concerniente a conocer el certificado único policial de un servidor público; a su vez, el sujeto obligado se limitó a comunicar que esta corresponde a información confidencial y reservada.

Bajo ese contexto, de manera unísona el Director de Seguridad Pública Municipal, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal expusieron que de acuerdo con el artículo 146 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 259, 262, 263 y 264 de la Ley 866 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, niega la información peticionada por tratarse de información catalogada como confidencial, toda vez que aduce que se refiere a información de un elemento operativo

¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf



de seguridad pública, como puede ser su nombre, por lo que indica que resulta ser información reservada atento al criterio 06/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro "Nombres de servidores públicos dedicados a actividades de seguridad, por excepción pueden considerarse como información reservada".

Por lo que, con motivo de lo antes expuesto el sujeto obligado estimo necesario clasificar la información como confidencial atendiendo a lo que mandan los artículos 55, 58, 60, fracción I, 61, 67, 68, fracción IX, 69, 70 y 131, fracción II de la Ley de la materia.

Lo anterior, fue avalado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, en la que por unanimidad de votos de los integrantes del referido comité clasificaron con el carácter de confidencial y reservada la información descrita en líneas anteriores por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 68, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; actuar con el que se evidencia la existencia de la información peticionada, pues al referir que la misma tiene el carácter de reservada y confidencial, hace dilucidar que dicha clasificación implica invariablemente la existencia de la información solicitada.²

Aunado a lo anterior, se considera que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no cumple con el derecho de acceso de la parte recurrente, ello en virtud, de que la misma no se ajusta a las reglas para la entrega de información que contenga tanto pública como reservada o confidencial, que prevén los artículos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se establecerá en líneas posteriores.

En primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

² Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitico por el entonces instituto Federa, de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.



La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"⁴, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012; tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el Sernanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro V, febrero de 2012; tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sergio López-Aylión y Alejandro Posada "Las pruebas de caño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", Derecho Comparado de la Información, número 21, enero-junio 2013; consultable en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cecoin/cont/9/art/art2.htm#P21.



transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.



Asimismo, en la respuesta dada por el Director de Seguridad Pública Municipal, el Presidente Municipal y la Síndica Municipal, y soportada por la aprobación del Comité de Transparencia en el acta de su sesión extraordinaria de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós, refieren que la información solicitada tiene el carácter de reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 68, fracción IX de la Ley 875 de Transparencia y de igual manera de forma implícita realiza manifestaciones que pudiera recaer en la actualización de la fracción I del mencionado dispositivo normativo, ello en virtud de que aduce que el dar a conocer la información peticionada en la presente solicitud de información puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, así como que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Supuestos de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y en la fracción I del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha veinte de abril del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia.

Por su parte, respecto del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y en la fracción IX del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, tal y como lo prevé el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, elementos que no fueron considerados de manera completa por el sujeto obligado en el acta de la sesión de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós llevada a cabo por el Comité de Transparencia, puesto que sólo se limitó a reproducir el contenido de los artículos.

Por lo anterior, es claro que la clasificación realizada respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir



la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN, EL contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia de cada uno de los supuestos a los que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la revelación de la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, debe acreditarse un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; mientras que, en los casos en que la reserva sea por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de la materia y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales, como ya se expuso en líneas anteriores, debe realizarse por parte de las áreas con atribuciones de poseer la información peticionada dentro del sujeto obligado, el fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica "...Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.", actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, lo procedente era la entrega de la versión pública de la información peticionada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como *la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la*



divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información peticionada, lo procedente en el presente caso es **revocar** el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.



Ahora bien, el sujeto obligado para poder dar cumplimiento a la presente resolución, así como dar respuesta de manera puntual a lo peticionado por el ahora recurrente, debe tener en cuenta lo dispuesto en el criterio orientador el 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA, en el sentido de que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de datos que permitan obtener el número de elementos, lo cual podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

No obstante, lo anterior es importante señalar que el certificado único policial que se requiere corresponde al Director de Seguridad Pública Municipal, mismo que de conformidad con la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia debe encontrarse publicado su nombre en las diversas plataformas digitales, no obstante lo anterior, a efecto de hacer valer dicho supuesto de que el mencionado servidor realiza actividades operativas, el sujeto obligado deberá acreditar dicha circunstancia a efecto de acreditar su dicho en ese sentido.

Lo anterior se deberá entregar en la forma en que la genera el ente público, de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que establece que, sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que se robustece con el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales, del rubro siguiente: NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.⁵

No obstante lo anterior, en el caso de que los documentos en los que se encuentre la información ordenada en la presente resolución, actualice alguno de los supuestos de reserva, el sujeto obligado deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículo 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada, de conformidad con lo previsto en los lineamiento séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el



⁵ CONSULTABLE: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioInai-03-17.pcf



Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar fundados los agravios expuestos, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es revocar las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se revoca el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.
- Una vez que el sujeto obligado a través de las áreas competentes y de su Comité de Transparencia, se ajusten al procedimiento previsto en los artículos 104, 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia, dispositivos 56, 58, 59, 60 fracción I, 61, 63, 65, 67, 68, fracciones I y IX, 70, 72, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como con los Lineamientos Vigésimo tercero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, estará en condiciones para determinar la clasificación del certificado único policial del Director de Seguridad Pública Municipal, y en su caso proporcionar la respectiva versión pública, tal y como se señaló en el considerando tercero; debiéndose proporcionar lo anterior, en el formato en que se encuentre generado, sin embargo, en el caso de contar con ella en formato digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley



875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Platón Sánchez celebrada el veinte de abril del año dos mil veintidós.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:





- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifiquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos